

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0154, VERBAL DE DIVORCIO de JOSE IGNACIO RAMIREZ LOZANO contra LEIDY ESMERALDA MOJICA MOLINA.

Pese a que la demanda no fue en estricto sentido subsanada a plenitud, pues no se explicó ni mucho menos se acreditó como la parte actora, no su apoderado, se hizo a la dirección electrónica de la demandada, y mucho menos se probó la remisión y recibo de la documentación que antecede al extremo pasivo de la litis, se atenderá a la buena fe en lo que atañe a la veracidad de sus afirmaciones a dichos respectos. Así las cosas, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de divorcio instaurada por el señor JOSE IGNACIO RAMIREZ LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LEIDY ESMERALDA MOJICA MOLINA. Se advierte al actor que debe allegar virtualmente su registro civil de nacimiento al expediente.
2. Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora LEIDY ESMERALDA MOJICA MOLINA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de (20) días. Se le advierte a dicha accionado que en el lapso anotado puede contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

La respuesta debe allegarse virtualmente al Juzgado. Indíquesele a la accionada que con la contestación virtual de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento.

Para el efecto anterior, la Citadora adscrita al Despacho deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada copia del presente proveído y con su recibo se entenderá notificada ella. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por parte de la Citadora del mensaje de la notificación para la accionada. Ello conforme al inciso tercero del canon citado.

3. Notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia local, para lo de su competencia.
4. Proporciónese a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, agotando el proceso verbal.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90246da5a887dc6009b9f184102923e01192c19376d4bb5f30837c08251d9cb6

Documento generado en 18/08/2021 02:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**